

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.466/90 Act.
----------	--	--

RESOLUCIÓN N° 98



1

Buenos Aires, 15 MAR 2010

VISTO:

Las presentaciones de los señores José María PAVÓN NAVARRO (fs. 554 subfs. 1) y Mario Ricardo PUENTE (fs. 558 subfs. 1), las cuales deben considerarse por aplicación del principio de informalidad del derecho administrativo como recurso respecto de las sanciones que se le impusieran por Resolución N° 270 del 15.11.07, solicitando, asimismo, la nulidad y suspensión de los efectos de las mismas.

La Resolución N° 270 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 15.11.07 (fs. 523/37) que puso fin al Sumario N° 724, tramitado por Expediente N° 101.466/90, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la citada Resolución N° 270/07 se impusieron, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de multa e inhabilitación a diversas personas, entre quienes se encuentran los señores José María PAVÓN NAVARRO y Mario Ricardo PUENTE.
2. Que los sancionados efectuaron presentaciones que, por el principio de informalidad, deben ser consideradas como recurso contra la resolución aludida solicitando, a su vez, la nulidad y suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.
3. Que, de acuerdo con lo normado por el art. 42 de la Ley N° 21.526, las sanciones establecidas en los incisos 1º y 2º de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de revocatoria, mientras que las sanciones de multa e inhabilitación, previstas en los incisos 3º y 5º, son recurribles únicamente por vía de apelación y al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Sobre la cuestión se expidió la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las "...sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". "En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". (sic.) (Dictamen DGAJ N° 110238 del 05.11.97, en Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96 y agregado sin acumular Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96).

Por su parte, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (que disponía la



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.466/90 Act.
----------	--

aplicación de multas), manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara...es susceptible del recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal" y que "...asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo." (C.S.J. Banco Regional del Norte Argentino c/ B.C.R.A. 4.2.88).

En ese orden de ideas, el Dictamen N° 113/02 del 11.04.02 emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, ratificó el criterio adoptado por el Directorio del Banco Central de la República Argentina en el sentido de que resultan inadmisibles los recursos de reconsideración cuando fijan, como en el caso, penas pecuniarias en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Además, en orden a la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Gerencia aludida en el párrafo anterior, en el Dictamen N° 92/03 del 21.02.03 expresó que: "En razón de tratarse, la resolución recurrida, de un acto de naturaleza jurisdiccional, dictada dentro del marco de la ley de entidades financieras, y no un acto administrativo, hace inviable la aplicación de la normativa invocada por los presentantes".

Sobre la cuestión bajo análisis, es menester tener en cuenta la Comunicación "A" 3579, Circular RUNOR 1-545, de la que resulta, por una parte, que "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del art. 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el art. 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario" (Sección 2. Punto 2.2. del Anexo) y, por otra, que las normas contenidas en el Anexo sobre sustanciación y sanciones de los sumarios financieros "serán de aplicación inmediata a todos los asuntos en trámite" (Resolución de Directorio N° 234, Punto 1°, transcripta en lo pertinente en la citada Comunicación). De todo ello resulta claramente la inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Administrativos y de su decreto reglamentario respecto de las vías recursivas en orden a las sanciones aplicadas en los sumarios financieros, situación en la que se encuadran las presentes actuaciones.

Corresponde señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución está avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal cuando sostiene que: "...la aplicación de la RUNOR -1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el art. 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario...se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución" (conf. Sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencias del 06.12.84 de la misma sala en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del BCRA s/Apel. Art. 41 Ley 21.526").

Cabe tener presente que la resolución atacada es un acto jurisdiccional al que una ley especial le acuerda un régimen determinado que excluye la posibilidad de que se le apliquen las disposiciones de la norma general pasibles de regular los actos meramente administrativos. Es por ello que toda interpretación que desconozca los términos y el espíritu del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras debe ser rechazada por cuanto las vías recursivas de la Ley de Entidades Financieras tienen plena validez y preeminencia por ser específicas en la materia.

Asimismo, es menester considerar que los recurrentes al aceptar actuar en una entidad financiera también aceptaron, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial. Prueba de ello es que en las presentes actuaciones, consintieron en cada oportunidad procesal la regular consecución de los procedimientos; de todas cuyas fases fueron oportuna y temporáneamente notificados.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.466/90 Act.	"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO 603 3
----------	--	--	---

4. Que, sobre el pedido de suspensión de los efectos de los actos administrativos recurridos, procede resaltar que la petición efectuada por los sancionados carece de apoyo legal ya que requiere un proceder exactamente contrario al que establece la norma que debe aplicar esta Institución; resultando, en todo caso, de aplicación, el 1º párrafo del mismo artículo 12 de la Ley 19.549 en cuanto sostiene que: "...El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios... e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario". Dado que en el presente caso existe una norma específica (art. 42 de la ley 21.526) que establece expresamente el carácter devolutivo del recurso previsto contra las sanciones arriba mencionadas, no resulta entonces procedente el requerimiento efectuado.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este particular cuando, aludiendo a una medida precautoria dispuesta, sostuvo que ella ... "importa el desconocimiento de los términos expresos del art. 42 de la ley 21.526, conforme a los cuales la apelación contra las sanciones previstas en los cuatro últimos incisos del art. 41 -entre las cuales se halla la de inhabilitación aplicada en el caso- se concederá al solo efecto devolutivo. 3º) Que el propósito de la norma legal mencionada ha sido el de evitar que, por la vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturalizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (Fallos: 311:49, dictamen del Procurador General, págs. 52 y 53, capítulo III; 312:409). 4º) Que resulta por ello inadmisible la prescindencia del texto legal que evidencia la decisión apelada, en razón del evidente riesgo de frustrar, por esa vía, las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía y control del sistema financiero. 5º) Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equívale a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110). (Fallo: 09765 del 19.5.92, "RECURSO DE HECHO Profín Compañía Financiera S.A. s/apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").

5. Por otro lado, y en mérito a la nulidad interpuesta, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC, ya se ha expresado sobre la validez del acto administrativo atacado, según los términos del Dictamen N° 221/07 (fs. 536/7).

6. Respecto del planteo de prescripción formulado por los recurrentes, corresponde señalar que los hechos por los que han sido sancionados, datan de 1985, siendo que la resolución de apertura del sumario N° 1079 tuvo lugar el 26.10.90, antes del vencimiento del plazo para considerar prescripta la acción sumarial, teniendo ella aptitud interruptiva "per se" para interrumpir el plazo de prescripción. (*conforme: Cámara Nacional de Apelaciones lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I Contencioso Administrativa, Sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"; y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina, Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98*), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de los procedimientos conforme surge de la normativa vigente. Así se dispuso la apertura a prueba del sumario el 18.09.96, se produjeron las diligencias inherentes a la sustanciación de la prueba procliviéndose al dictado del auto de cierre del período probatorio el 26.08.02, a su notificación y recibir los alegatos, diligencias procesales éstas que obran a fs. 181/509 del sumario incoado, efectuadas todas dentro de los plazos procesales dispuestos por la normativa aplicable.

En tal entendimiento se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que: "...la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia de modo que al haberse expedido en término el órgano

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.466/90 Act.	"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"
			609 4

adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos: 298:172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub. lite (conf. Causa N° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. – Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallo del 11.9.97). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos 296:534) (sentencia del 30.06.2000, Expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) Y OTROS C/B.C.R.A. – Res. 286/99 (EXP.100.033/87, Sum. Fin. 798", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).

En otro aspecto corresponde citar la jurisprudencia que dice que: "No se opera la prescripción de la acción por infracciones a la Ley de Entidades Financieras si, más allá de la morosidad en que pueda haber ocurrido la administración, no puede afirmarse que durante el período que media entre la comisión de los hechos punibles y la aplicación de las sanciones haya transcurrido sin interrupciones el plazo de seis años que prevé el art. 42 Citar Lexis N° 1/1009045 , 27/12/2005.

Asimismo en cuanto a la aplicación de la Ley 25.990 corresponde dejar sentado que dicha norma se refiere a la interrupción de la acción penal, por ende no resulta de aplicación en el régimen especial de la Ley 21.526. Avala lo expuesto el pronunciamiento jurisprudencial recaído en el Expediente caratulado Herrero, Jorge Raimundo y otros v. BCRA-resol 414/02 (expte 100966/82 SUM FIN 556) C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2ª 20/11/2007 Citar Lexis N° 8/18770, el que a continuación se transcribe: "*La ley 25990 por la que por su intermedio se modificaron los párrafos 4º y 5º del art. 67 C.Penal., en cuanto a las causales interruptivas de la prescripción, no deroga ni torna inaplicable lo establecido en cuanto a la prescripción y a las causales de interrupción en el art. 42 ley 21526, toda vez que aquella se refiere a delitos comunes y las cuestiones acerca de las que versa el sub examine no se corresponden con éstos, sino que se trata de infracciones administrativas, y es principio reconocido que la ley general no deroga a la ley especial anterior, siempre y cuando no medie expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad entre ellas (Fallos 315:1274 y 319:2594), circunstancias que no se verifican en autos (Del voto de la jueza Garzón de Conte Grand, cons. VI. b.)*".

7. Que en cuanto a que no pueden ser juzgados dos veces por las mismas conductas, en referencia a la competencia comercial, cabe señalar que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes (con consecuencias, a su vez, diversas) ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado. (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.466/90 Act.	FOLIO 610	5
----------	--	--	--------------	---

Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" (Publicado en diario La Ley del 17.4.68); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resol. de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. - expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"- entre otros).

8. Que, conforme se resuelve la causa, no procede el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

9. Que, frente a las consideraciones efectuadas, resulta insoslayable la falta de fundamento de las pretensiones de los recurrentes procediendo, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de las presentaciones recursivas, como asimismo, desestimar los pedidos de suspensión de los actos administrativos recurridos.

10. Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa en la presente resolución.

11. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

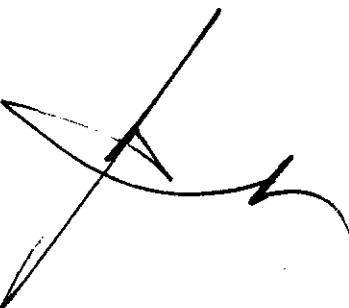
1º) Declarar inadmisibles las presentaciones recursivas, interpuestas por los sancionados José María PAVÓN NAVARRO y Mario Ricardo PUENTE contra la Resolución N° 270 del 15.11.2007 dictada en el sumario financiero N° 724, Expediente N° 101.466/90.

2º) Desestimar los pedidos de suspensión de los efectos de las aludidas resoluciones.

3º) No hacer lugar a las demás cuestiones planteadas.

4º) Tener por concluida la vía administrativa.

5º) Notifíquese.

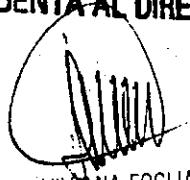

 CARLOS D. SANCHEZ
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO-11

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~Secretaría del Directorio~~

15 MAR 2010


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO